



CORDOBA

DECRETO 2173/2007

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Servicio de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios -- Especialización y formación docente -- Reglamentación de la ley 9336. del: 10/12/2007; Boletín Oficial 17/12/2007

Visto: La [Ley 9336](#) de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios; Y

Considerando:

Que es necesario dictar las normas reglamentarias que tornen operativas las disposiciones de dicha ley.

Que la recientemente promulgada Ley N° 26206 de Educación Nacional, reconoce a la educación domiciliaria y hospitalaria como una modalidad dentro del sistema educativo, que procura dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal (artículos 17, 60 y 61).

Que es necesario dotar a esta nueva modalidad de una organización que permita una conducción coordinada con las Direcciones Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media, Especial y Superior y de Institutos Privados de Enseñanza, dependientes del Ministerio de Educación.

Que conforme al artículo 144 -inciso 2)- de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el Poder Ejecutivo expide decretos para la ejecución de las leyes.

Por ello y los Dictámenes Nros. 2883/07 del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación y 1225/07 de Fiscalía de Estado, y en ejercicio de sus atribuciones:

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9336, quedando facultado para dictar los instructivos necesarios para el mejor funcionamiento del servicio, debiendo coordinar sus acciones con el Ministerio de Salud.

Art. 2° - Prioridad de la salud del alumno. En la tarea de proporcionar atención educativa al niño y al joven hospitalizado, convaleciente, ambulatorio o en situación de enfermedad crónica, y en miras al logro de los objetivos propuestos por el artículo 2° de la Ley N° 9336, el docente y la escuela hospitalaria deberán siempre priorizar el carácter Decretos de paciente del alumno que se atiende, de manera tal que no se contradiga o obstaculice la tarea sanitaria, ni se actúe sin la autorización expresa o las indicaciones genéricas de las autoridades del nosocomio en que el alumno-paciente se encuentra internado o de los profesionales de la salud que atienden la enfermedad del alumno-paciente.

Art. 3° - Definiciones. A los efectos del artículo 3° de la Ley N° 9336, entiéndase por:

- Escuela o Aula Hospitalaria (E.H. o A.H.): Un espacio físico y un equipo docente especializado en pedagogía hospitalaria, que atienda la necesidad educativa de los niños y jóvenes hospitalizados, convalecientes, ambulatorios o en situación de enfermedad crónica, conforme las pautas de la Educación Inicial, Educación General Básica y/o Ciclo Básico Unificado y/o Ciclo de Especialización.

- Servicio Educativo Domiciliario (S.E.D.): El servicio educativo que brinde atención a niños y jóvenes que se encuentren en reposo domiciliario de acuerdo a estricta prescripción

médica por más de quince (15) días.

- Centro Educativo de Origen (C.E.O.): La escuela pública o privada, de Córdoba o cualquier otra provincia, en la cual, fuera de las épocas de internación o convalecencia, el alumno curse regularmente sus clases.

Art. 4° - Educación hospitalaria. La Autoridad de Aplicación propenderá a que en aquellos hospitales públicos o privados que atiendan en cantidad y regularmente niños y jóvenes hospitalizados, convalecientes, ambulatorios o en situación de enfermedad crónica, cuenten con una Escuela o Aula Hospitalaria, acorde a la demanda y diagnóstico realizado por las autoridades pertinentes. En las instituciones que no cuenten con este servicio, los niños y jóvenes hospitalizados deberán contar con la asistencia del servicio educativo domiciliario.

Art. 5° - Especialización y formación del docente hospitalario. Todos los directivos y docentes hospitalarios y domiciliarios deberán tener probada capacitación y formación profesional en pedagogía hospitalaria, bioseguridad y asignaturas específicas referidas al cuidado de niños y jóvenes crónicamente enfermos y hospitalizados. Tendrán la obligación de acreditar ante la Junta de Clasificación competente, su instrucción y capacitación periódica y permanente en los ítems mencionados.

Art. 6° - Equipo docente de la Escuela o Aula Hospitalaria y Servicio Educativo Domiciliario. La Autoridad de Aplicación deberá tender a que paulatinamente y según las necesidades, las E.H. o A.H. y los S.E.D. cuenten con personal directivo, secretario docente y un equipo integrado por docentes de Nivel Inicial, Nivel Primario, Nivel Medio, Educación Especial, Estimulación Temprana, Educación Musical, Expresión Corporal, Teatro, Tecnología, Plástica, Psicopedagogo y Musicoterapeuta, integrándolos de acuerdo al diagnóstico y planificación específicos y las patologías atendidas por el nosocomio.

Art. 7° - La Autoridad de Aplicación regulará los mecanismos y condiciones para la selección y designación de los aspirantes a la educación hospitalaria y domiciliaria en los distintos niveles del sistema educativo.

Art. 8° - Personal Docente de Educación Hospitalaria y Domiciliaria. Los docentes de E.H. o A.H. y S.E.D. se registrarán por los Estatutos Docentes de Educación Inicial y Primaria o de Educación Media, Especial y Superior, Regímenes de Licencias y de Remuneraciones para el Personal Docente según corresponda, no obstante en relación al Régimen de Licencias, la autoridad competente mediante resolución fundada podrá establecer licencias especiales atendiendo a las características y necesidades de la educación hospitalaria. Dicho personal tendrá derecho a percibir la Bonificación por Tarea Diferenciada establecida en la Ley N° 6485 y sus modificatorias (T.O. por Decreto N° 1680/92).

Art. 9° - Inscripción del alumno en la E.H., A.H. o S.E.D. Los padres, tutores, director del C.E.O. o médico tratante deberán solicitar la inscripción del paciente en los diferentes servicios educativos que correspondieren, para lo cual presentarán la documentación que requieran los instructivos pertinentes. El médico tratante tendrá la obligación de informar a los padres sobre la existencia del servicio educativo, favoreciendo el ingreso al mismo.

Art. 10. - Informe médico.- La E.H., A.H. o S.E.D. solicitará al médico tratante o al jefe del servicio un informe sobre las características de las patologías, fase del tratamiento, pronóstico y recomendaciones sobre el cuidado tanto del paciente como del docente. De manera extraordinaria y por causas fundadas en la salud del paciente, el médico o las autoridades del hospital podrán ordenar la suspensión del servicio educativo, el que se retomará ni bien cesen las causas de la suspensión.

Art. 11. - Legajo por alumno - Contenido. La E.H., A.H. o S.E.D. deberán abrir un legajo por cada alumno, en el que se incluirá la ficha de inscripción, autorización de atención e informes médicos, comunicaciones con el C.E.O., informes pedagógicos, evaluaciones, asistencias del alumno al servicio y toda otra información que se considere relevante.

Art. 12. - Informe del alumno en la Historia Clínica. El resumen del informe educativo deberá incorporarse a la Historia Clínica Unica del paciente-alumno.

Art. 13. - S.E.D. en convalecencia intermitente. En el caso de alumnos en situación de enfermedad crónica que conlleve convalecencias intermitentes inferiores a quince (15) días, tal circunstancia deberá reflejarse en el informe médico, pudiendo también ser atendidos por el S.E.D. si así se requiriere.

Art. 14. - Inscripción de los alumnos/as no escolarizados. Las E.H. o A.H. y S.E.D. solicitarán la inscripción de los alumnos que por diversas razones no se encuentren escolarizados en un Centro Educativo de la Provincia. Producida la inscripción, se seguirán los pasos indicados en el Capítulo III.

Art. 15. - Obligación de favorecer la comunicación entre E.H., A.H., S.E.D. y C.E.O. La Comisión Coordinadora, junto con las autoridades educativas de las Direcciones Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media, Especial y Superior y de Institutos Privados de Enseñanza, deberán favorecer la comunicación entre las E.H., A.H. o S.E.D. y los C.E.O.

Art. 16. - Escolarización en el C.E.O. Conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 9336, el alumno hospitalizado o convaleciente mantendrá la escolarización en su C.E.O. La E.H., A.H. o S.E.D., según corresponda, brindará la continuidad escolar con autonomía pedagógica para realizar adaptaciones curriculares conforme al estado de salud y al nivel psicoafectivo del alumno.

Art. 17. - Notificación de internación o reposo al C.E.O. Una vez realizado el ingreso del alumno-paciente al servicio educativo por el término señalado en el artículo 5° de la Ley N° 9336, la E.H., A.H. o S.E.D. informará inmediatamente de tal circunstancia C.E.O. Acto seguido, éste deberá enviar la información que se indica en el Artículo siguiente.

Art. 18. - Informe obligatorio del C.E.O. a la E.H., A.H. o S.E.D. El C.E.O. tendrá el deber de brindar a la E.H., A.H. o S.E.D., toda la información relativa a:

a) Nivel de competencia curricular del alumno, hábitos, desarrollo personal y educativo, aspectos del contexto familiar y social, necesidades educativas y toda otra información que se considere necesaria o útil.

b) Materiales curriculares y contenidos fundamentales sugeridos para las diversas áreas, conforme lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Tal información deberá ser remitida a la E.H., A.H. o S.E.D. por las vías posibles, idóneas y más rápidas: correo electrónico, fax, correo postal, remisión personal o por medio de la familia del alumno, etc., en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Art. 19. - Servicio educativo en ausencia de informe. Si por razones de distancia, insuficiencia tecnológica, falta o demora de transporte, por pertenecer el alumno a otra jurisdicción provincial, o por cualquier otra causa fuere imposible el contacto entre el C.E.O. y las E.H., A.H. o S.E.D., éstas deberán brindar la atención educativa aun en ausencia de las informaciones previstas en el artículo precedente, de acuerdo a pautas pedagógicas, de enseñanza y evaluación propias de la Pedagogía Hospitalaria.

Art. 20. - Informe obligatorio de E.H., A.H. y S.E.D. al C.E.O. Producida la reincorporación del alumno-paciente, la E.H., A.H. o S.E.D. remitirá copia de los informes de los docentes que hubieren atendido al alumno, en el que se especificará la competencia curricular, el historial clínico relevante para el proceso de enseñanza aprendizaje, adaptaciones curriculares realizadas, las acreditaciones obtenidas en las evaluaciones y todo otro dato relevante de conformidad a lo que se determine la Autoridad de Aplicación. En caso de internaciones o periodos de reposo prolongados, el informe se remitirá al C.E.O. una vez al mes.

Art. 21. - Validez en el C.E.O. de las evaluaciones tomadas en la E.H., A.H. o S.E.D. La E.H., A.H. o S.E.D. podrá tomar las evaluaciones de proceso y finales si las mismas correspondieren en época de internación o convalecencia del alumno-paciente, cuyas acreditaciones tendrán plena validez en el C.E.O., el que deberá computarlas a los efectos del promedio y promoción.

Art. 22. - Acciones de difusión en el C.E.O. La E.H. o A.H. y S.E.D., junto con el Equipo de Salud Humana, podrán realizar acciones de difusión y prevención en la comunidad educativa donde asiste regularmente el paciente-alumno, y realizar orientaciones especiales según la patología cursada por el mismo.

Art. 23. - Educación hospitalaria en clínicas privadas. La Autoridad de Aplicación procurará realizar convenios para que los nosocomios, clínicas, hospitales y todo centro de salud privado, de gestión municipal, universitaria o nacional que tenga la posibilidad material y legal de internar pacientes en edad escolar, brinden el servicio de educación

hospitalaria.

Art. 24. - Las E.H. o A.H. y S.E.D. públicas de gestión privada que se mencionan en el artículo 4° de la Ley N° 9336, deberán estar adscriptas a la enseñanza oficial según Ley N° 5326 y cumplir con los requisitos que la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza estipule para su creación y funcionamiento. Estas instituciones podrán brindar sus servicios en clínicas y sanatorios privados o en las instituciones de salud pública.

Art. 25. - El personal directivo y docente de estas escuelas públicas de gestión privada con modalidad hospitalaria y domiciliaria, deberán cumplimentar lo exigido por el artículo 5° de la presente reglamentación.

Art. 26. - Créase la Comisión Coordinadora Provincial de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios, como órgano responsable del cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley N° 9336.

Art. 27. - Integrantes de la Comisión. La Comisión estará presidida por el señor Ministro de Educación, o por en quien él delegare tal función, e integrada por las siguientes personas especialistas en la temática: un Coordinador General, un Coordinador Pedagógico y un Coordinador de Salud. La Comisión dictará su propio reglamento.

Art. 28. - Funciones de la Comisión Coordinadora. La Comisión Coordinadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar la creación de las E.H. o A.H. y S.E.D.
- b) Brindar asesoramiento técnico-pedagógico y sanitario a los directivos y docentes de las instituciones creadas.
- c) Supervisar el funcionamiento pedagógico.
- d) Gestionar la capacitación docente.
- e) Promover la óptima coordinación entre las E.H., A.H. o S.E.D. con los C.E.O.
- f) Apoyar la concreción de los objetivos fijados por la "Red Argentina de Pedagogía Hospitalaria y Domiciliaria", y asimismo, acompañar en el cumplimiento de la misión de la "Red Latinoamericana y del Caribe por el Derecho a la Educación de Niños y Jóvenes Hospitalizados o en Situación de Enfermedad".
- g) Toda otra que especialmente le asigne la Autoridad de Aplicación.

Art. 29. - La supervisión de las E.H. o A.H. y S.E.D. dependerá de la Comisión Coordinadora Provincial. Dicha supervisión funcionará en coordinación con las Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Educación.

Art. 30. - Convenio interministerial. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud trabajarán conjuntamente en la organización de las E.H., A.H. y S.E.D., a fin de brindar cobertura tanto en la ciudad de Córdoba como en las localidades del interior provincial.

Art. 31. - El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación y control de gestión y por el señor Secretario de Información Pública y Programas Especiales.

Art. 32. - Comuníquese, etc.

De la Sota; Nazario; Testa; Mundet; González; Montoya; Massei.

